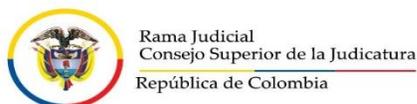


Sincelejo, Sucre, diciembre 21 de 2021

SECRETARIA: Al despacho señor Juez el proceso seguido contra **BENITO ANTONIO OSORIO VILLADIEGO**, por los delitos de **DESTRUCCIÓN Y APROPIACIÓN DE BIENES PROTEGIDOS, DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL, LAVADO DE ACTIVOS AGRAVADOS, TESTAFERRATO Y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, radicado con numero interno 70001-31-87-001-2015-00662-00, informándole que media solicitud de Libertad Condicional. Favor proveer.

MARYAM ALEJANDRA PERNA
Secretaria.



DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO
CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SINCELEJO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SINCELEJO

Sincelejo, Sucre, diciembre (21) dos mil veintiuno (2021)

Niega Libertad Condicional
Benito Antonio Osorio Villadiego
Destrucción y apropiación de bienes protegidos, deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, lavado de activos agravados, testaferrato y concierto para delinquir agravado.
Radicado interno No. 2015-00662-00 (radicado de origen No. 2014-01043-00)
Rotulado: Ley 600 de 2000

1. ASUNTO A TRATAR:

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de Libertad Condicional incoada por el apoderado judicial del ciudadano **BENITO ANTONIO OSORIO VILLADIEGO**, actualmente condenado por el **JUZGADO II PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE DESCONGESTIÓN DE ANTIOQUIA**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante Resolución de abril 13 de 2010, la **FISCALÍA XXVI ESPECIALIZADA DE LA UNIDAD NACIONAL CONTRA EL TERRORISMO DE BOGOTÁ**, decreto la apertura formal de la causa penal por hechos acaecidos durante los años 2007 y ordena la vinculación del ciudadano **BENITO ANTONIO OSORIO VILLADIEGO** y la expedición de la respectiva orden de captura, definiéndose solo hasta el 13 de diciembre del mismo año¹, la situación jurídica del

¹ Mediante Resolución aditada diciembre 13 de 2010, la Fiscalía XXVI, adscrita a la Unidad contra el Terrorismo declaro persona ausente al señor Osorio Villadiego.

indiciado con imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva, por la presunta comisión de los delitos que para la fecha se venían investigando, ello esto es **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO CON LAVADO DE ACTIVOS AGRAVADO.**

Surtidas las etapas procesales, el conocimiento de la causa correspondió al **JUZGADO II PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE DESCONGESTIÓN DE MEDELLIN** (Antioquía), mediante sentencia anticipada, adiada abril 30 de 2015 condeno entre otros al señor **BENITO ANTONIO OSORIO VILLADIEGO**, a la **PENA PRINCIPAL DE DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO (234) MESES Y NUEVE (9) DÍAS DE PRISIÓN**, MULTA DE 27.500 S.M.M.L.V. Y A LA PENA ACCESORIA DE INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR EL MISMO TÉRMINO DE LA PENA PRINCIPAL, luego de haber sido hallado penalmente responsable, por la comisión de la conducta punible de **DESTRUCCIÓN Y APROPIACIÓN DE BIENES PROTEGIDOS, DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL, LAVADO DE ACTIVOS AGRAVADOS, TESTAFERRATO Y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, consagrado en los arts. 154, 159, 323, 324, 326 y 340 núm. 2 del C.P, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la prisión domiciliaria como sustitutiva de la intramural.

Apelada la decisión la alzada correspondió a la **SALA PENAL DE DESCONGESTIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA**, corporación en cuya decisión o providencia fastada julio 31 de 2015 confirmo en su integralidad la decisión condenatoria fechada abril 30 de 2010 adoptada por el a-quo.

3. COMPETENCIA

Es competente este despacho para resolver la solicitud radicada, de acuerdo con lo señalado por los num. 3º del art. 38 de la ley 906 de 2004, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conoce de la redención de la pena y sobre la libertad condicional, por lo que seguidamente se procede a decidir

4. CONSIDERACIONES

4.2. De la Libertad Condicional

De conformidad con el precedente que viene sosteniendo la Corte Constitucional los subrogados penales son medidas sustitutivas de las penas de prisión y arresto, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos previamente por el legislador, así pues, los subrogados penales son: I) la suspensión condicional de la ejecución de la pena, II) La libertad condicional, III) La reclusión hospitalaria o domiciliaria y IV) la prisión domiciliaria.

Específicamente, en lo que tiene que ver con el subrogado de libertad condicional, éste tiene un doble significado, tanto moral como social; lo primero, porque estimula al condenado que ha dado muestra de su

readaptación, y lo segundo, porque motiva a los demás convictos a seguir el mismo ejemplo, con lo cual, se logra la finalidad rehabilitadora de la pena.

El principal argumento para que esta figura haya sido incorporada dentro de nuestra legislación es la resocialización del condenado, pues si una de las finalidades de la pena es obtener su readaptación y enmienda y está ya se ha logrado por la buena conducta en el establecimiento carcelario, resultaría innecesario prolongar la duración de la ejecución de la pena privativa de la libertad. En este sentido, puede afirmarse que la libertad condicional es uno de esos logros del derecho penal, que busca evitar la cárcel a quien ya ha logrado su rehabilitación y por lo tanto puede reincorporarse a la sociedad.

La libertad condicional se encuentra regulada en el art. 64 del Código Penal, modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014. Dicha norma consagra que, el juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a quien cumpla los siguientes requisitos: 1) que la pena impuesta sea privativa de la libertad; 2) que el condenado haya cumplido las 3/5 partes de ella; 3) que su buena conducta en el sitio de reclusión permita colegir al funcionario judicial que es innecesario seguir ejecutando la pena y 4) que se demuestre arraigo familiar y social.

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia C-757 de octubre 15 de 2014, declaró la exequibilidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible", contenida en el primer inciso del art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el art. 64 de la Ley 599 de 2000, en el entendido que las valoraciones de la conducta punible que deben hacer los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados, deben tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de este subrogado penal, debiendo éstos aplicar la constitucionalidad condicionada de dicha expresión, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados.

Dicha sentencia de constitucionalidad, al estudiar el cargo de cosa juzgada y al referirse específicamente al análisis de la expresión "previa valoración de la conducta punible", trajo a colación la sentencia C-194 de 2005, la cual examinó la expresión "previa valoración de la gravedad de la conducta punible", cuyo cargo argüía que la misma vulneraba el principio del *non bis in ídem*, establecido por el art. 25 de la Ley 1453 de 2011, modificadorio del referido art. 64 del C.P., que consagra el subrogado penal de la Libertad Condicional. En esa oportunidad dicha corporación señalaba lo siguiente:

"En primer lugar, debe advertirse que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad

sean restringidos, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado.

“En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal.”

Sin embargo la misma Corte Constitucional, al decidir la sentencia T – 640 de 2017 recordó que *“durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana”* situación que encuentra sustento en la tesis en virtud de la cual la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como fin último de la pena.

Así pues, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al Juez de penas para la concesión de la libertad condicional, según la cual no le corresponde a este solo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el juez penal que impuso la condena.

5. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso de marras se advierte que el señor **BENITO OSORIO VILLADIEGO**, viene condenado por el **JUZGADO II PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE DESCONGESTIÓN DE MEDELLIN** (Antioquía), y está a órdenes de este Juzgado para efectos de la vigilancia de la pena impuesta.

Así las cosas, al valorar la conducta, conforme lo establece el art. 64 del C.P., vemos que, el Juez del Conocimiento en la sentencia condenatoria, estableció responsabilidad penal sobre el condenado por su autoría en la comisión de las conductas punibles de **DESTRUCCIÓN Y APROPIACIÓN DE BIENES PROTEGIDOS, DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL, LAVADO DE ACTIVOS AGRAVADOS, TESTAFERRATO Y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, indicó la gravedad su modalidad, y se abstuvo de concederle cualquier subrogado o mecanismo sustitutivo de la pena.

Notesé entonces que el Juzgador de instancia no otorgo beneficios penales al condenado, pues, el quantum de la pena impuesta al ciudadano **OSORIO**

VILLADIEGO desbordaba los límites permitidos para concedérselos, sin embargo no realiza más precisiones sobre su eventual procedencia, situación que obliga, sin limitaciones en cuanto al estudio de la valoración de la conducta, a este operador judicial a proceder al estudio de los demás requisitos en las normas penales que regula su concesión.

Observamos que según el art. 64 del C.P. las exigencias para ser viable la concesión de la Libertad Condicional son en esencia: **(i)** haber cumplido el condenado las tres quintas partes de la pena impuesta; **(ii)** que el delito por el cual viene condenado no se encuentre dentro de las producciones legales para concederlo, **(iii)** que haya reparado a las víctimas, **(iv)** que demuestre buen comportamiento en el centro de reclusión **(v)** acredite arraigo social y familiar, y **(vi)** prestar caución prendaria para garantizar la obligaciones a su cargo.

En este orden se observa que en pronunciamiento del octubre 11 de 2021 esta judicatura negó el subrogado solicitado al ciudadano **BENITO OSORIO VILLADIEGO**, por no cumplir con el requisito de las tres quintas (3/5) partes y reconoció como tiempo descontado de la pena un total de **CIENTO TREINTA Y OCHO (138) MESES Y VEINTINUEVE PUNTO OCHENTA Y TRES (29.83) DÍAS**, por lo que al actualizar la fecha del tiempo físico, se tiene entonces que al día de hoy (21 de diciembre de 2021) transcurrieron **DOS (2) MESES OCHO (8) DIAS**, guarismo que sumado al anterior no arroja un total de **CIENTO CUARENTA Y UN (141) MESES Y OCHO PUNTO OCHENTA Y TRES (8.83) DÍAS**, como tiempo efectivo de la pena.

Si bien es cierto, actualmente el condenado cumple con el requisito objetivo, pues, para conceder la Libertad Condicional se requiere un tiempo cumplido igual o superior a **CIENTO CUARENTA PUNTO NOVENTA Y CUATRO (140.94) MESES**, umbral superado por la **PPL**, sin embargo, debe advertirse el despacho que los delitos por los cuales viene condenado el señor **BENITO OSORIO VILLADIEGO**, se encuentran enunciado dentro del catálogo de prohibiciones que contempla la Ley penal, como lo es el caso del desplazamiento forzado de población civil y concierto para delinquir agravado, situación que en todo caso imposibilita a concederle el beneficio judicial petitionado, sin entrar a examinar la superación de los demás cargos.

Conforme lo advierte el art. 176 del Código de Procedimiento Penal vigente contra esta providencia proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO (SUCRE)**

2. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR al ciudadano **BENITO ANTONIO OSORIO VILLADIEGO**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 78.016.541, expedida en Cereté, Córdoba, el subrogado penal de la **LIBERTAD CONDICIONAL**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

Niega Libertad Condicional

Benito Antonio Osorio Villadiego

Destrucción y apropiación de bienes protegidos, deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, lavado de activos agravados, testaferrato y concierto para delinquir agravado.

Radicado interno No. 2015-00662-00 (radicado de origen No. 2014-01043-00)

Rotulado: Ley 600 de 2000

SEGUNDO: RECONOCER- CIENTO CUARENTA Y UN (141) MESES Y OCHO PUNTO OCHENTA Y TRES (8.83) DÍAS por concepto de tiempo efectivo de la pena en establecimiento penitenciario.

TERCERO: Por Secretaria, líbrense las comunicaciones de rigor.

CUARTO: Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

QUINTO: Ordenase la digitalización de este expediente para efectos de darle curso a las actuaciones que posteriormente deban surtirse en este radicado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Arturo Guzman Badel', written in a cursive style.

ARTURO GUZMAN BADEL

Juez